



EXPEDIENTE N° : 1936-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COESTI S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARAL Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0977-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 20 de junio de 2018, y;

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de **COESTI S.A.** (en adelante, **el administrado**) ubicada en calle derecha N° 898 (cuadra 9 esquina camal viejo), distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 3100-2016-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 3100-2016-OEFA/DS-HID⁴ (en lo sucesivo, **Anexo del ISD**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Coesti habría realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 990-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 28 de junio de 2017, notificada el 9 de agosto 2017⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Coesti, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 7 de septiembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20127765279.

² Página 46 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 3100-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 4 del Expediente.

³ Página 4 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 3100-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 4 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁵ Folio 5 al 10 del Expediente.

⁶ Folio 13 del Expediente.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Escrito con registro N° 66037 del 7 de septiembre de 2017.



5. Mediante Oficio N° 71-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 4 de mayo de 2018, la SFEM requirió a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (en adelante, **DREM Lima**) remitir copia del instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) vigente que haya sido aprobado a favor del administrado, así como de la resolución mediante la cual se hubiese aprobado el mismo, a fin de mejor resolver el PAS iniciado en contra del administrado.

6. Al respecto, mediante Oficio 600-2018-GRL-GRDE-DREM⁹, de fecha 15 de mayo del 2018, la DREM Lima dio respuesta a la solicitud de información realizada por la SFEM.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Sobre el particular, siendo que el supuesto de hecho que configura el tipo infractor consiste en realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental, éste constituye una **infracción permanente**¹⁰.

8. Al respecto, resulta importante hacer mención a lo dispuesto en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993¹¹, en la cual se establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo la aplicación de la ley más favorable al procesado.

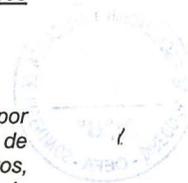
9. Es así que, el numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

10. Por consiguiente, en tanto que, en los actuados del presente caso, obren medios probatorios y/o indicios que acrediten que Servicentro Paraíso continúa incurriendo en la conducta infractora, correspondería aplicar a dicha situación jurídica la norma vigente a la actualidad, es decir, la norma que contiene la Tipificación de

⁹ Escrito con registro N° 45359 del 21 de mayo de 2018.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 250.- Prescripción
250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años¹¹⁵.
250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, **o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.**"

¹¹ **Constitución Política del Perú del 1993**
"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho
Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
La Constitución no ampara el abuso del derecho."





Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

11. Del mismo modo, en caso Coesti continúe incurriendo en la conducta infractora en cuestión, es importante precisar que **resultaría de aplicación al presente PAS, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG¹²**, tratándose por ende de un **Procedimiento Ordinario**.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Coesti S.A., realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente.

a) Marco normativo aplicable

12. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹³ (en adelante, **RPAAH**) y el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁴ (en adelante, **Nuevo RPAAH**) indican que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la autoridad competente el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
13. Asimismo, el Artículo 5° del Nuevo RPAAH establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 1. **Ámbito de aplicación de la ley**

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1.El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos

(...)

Capítulo III

Procedimiento Sancionador

Artículo 245.- **Ámbito de aplicación de este capítulo**

245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

¹³ **Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 9°.-

Previo al inicio de Actividades de hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹⁴ **Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".





gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

14. Por otro lado, la Octava Disposición Complementaria del RPAAH, establecía que los titulares que se encuentren desarrollando actividades de hidrocarburos y que a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento no contaban con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, para regular dicha omisión, podían presentar un Plan de Manejo Ambiental¹⁵.
 15. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Nuevo RPAAH, estableció que para los casos de actividades de comercialización de hidrocarburos que estén desarrollando la actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del referido Reglamento, el titular podía presentar por única vez a la autoridad competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario, para su evaluación¹⁶.
 16. En ese sentido, se desprende de las normas antes citadas, que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deben contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente.
- b) Análisis del hecho imputado:
17. Durante la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente; no obstante, el administrado no presentó el referido documento, por lo que se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para su remisión a la Dirección de Supervisión¹⁷.
 18. En ese sentido, la Dirección de Supervisión, conforme consta en el Informe de Supervisión¹⁸, detectó que el administrado no remitió copia de su instrumento de gestión ambiental, con su respectiva resolución de aprobación.
 19. En el Anexo del ISD¹⁹, la Dirección de Supervisión, concluyó que el administrado no remitió copia del instrumento de gestión ambiental y su resolución de aprobación.

¹⁵ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-EM

"Octava Disposición Complementaria.-

Los Titulares que se encuentren desarrollando actividades de hidrocarburos y que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento no cuenten con algún Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, llámese EIA o PAMA, para regularizar tal omisión, dentro de los nueve (09) meses siguientes de publicado el presente dispositivo legal, deberán presentar un PMA, acompañado de un informe de fiscalización realizado por el OSINERGMIN. (...)"

¹⁶ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Segunda.- Del Plan de Adecuación Ambiental para actividades e instalaciones en marcha

(...)Del mismo modo, en el caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que estén desarrollando la actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Titular podrá presentar, por única vez, a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario considerando los impactos ambientales generados en la etapa operativa, de mantenimiento y/o de abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación. (...)"

Página 49 del archivo " Informe N° 3100-2016", contenido en el CD obrante en el folio 4 del Expediente.

Página 5 del archivo "Informe N° 3100-2016", contenido en el CD obrante en el folio 4 del Expediente.

¹⁹ Folio 2 (reverso) del Expediente.





20. Mediante el Oficio 600-2018-GRL-GRDE-DREM, de fecha 15 de mayo del 2018, la DREM Lima dio respuesta al Oficio N° 71-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 4 de mayo de 2018; por medio del cual, se solicitó remitir copia del instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) vigente que haya sido aprobado a favor del administrado.
21. En el señalado Oficio, la DREM Lima señaló que el administrado cuenta desde el 16 de abril del 2018 con un Plan de Adecuación Ambiental (PAA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 069-2018-GRL-GRDE-DREM.
22. Es por ello, que el administrado, con posterioridad al inicio del PAS, contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado, en el cual se indican los compromisos ambientales que debe realizar el administrados para cumplir con una adecuada gestión ambiental en su unidad operativa.
23. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
24. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco *"(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"*²⁰.
25. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación que el administrado cuente con un instrumento de gestión ambiental al momento de operar en su establecimiento. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el incumplimiento detectado en la supervisión directa y el supuesto de hecho actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
26. Conforme a lo consignado por la Dirección de Supervisión, el administrado no contaba con instrumento de gestión ambiental. Pero desde el 16 de abril del 2018 cuenta con un Plan de Manejo Ambiental, por lo cual, al momento de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no está incumpliendo la normativa ambiental respecto del hecho imputado que es considerado una infracción permanente. Por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**





27. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado.
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo iniciado contra **COESTI S.A.**, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **COESTI S.A.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²¹.

Artículo 3°.- Informar a **COESTI S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/fch/yer

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

